

mo estado exactamente de fortuna en que se hallaria si no hubiese sufrido la violacion de sus derechos.

En el caso, pues, de haberse privado arbitrariamente de la vida á alguna persona ligada estrechamente con otras con vínculos de familia, no hay, con relacion á ésta, actos consumados de un modo absolutamente irremediable.

126. Lo expuesto en los números anteriores nos conduce necesariamente á esta conclusion: los atentados contra la libertad, la igualdad y la seguridad personal de un individuo no son, con relacion á éste, mientras viva, hechos consumados de un modo irremediable; porque si no se pueden reparar en lo moral los ultrajes recibidos, sí merece ser indemnizado de los daños y perjuicios ocasionados por la violacion, con lo cual se le repondrá, hasta donde es posible, en el estado que guardaba cuando se infringió la Constitucion.

CAPITULO XIV.

¿EL AMPARO DE GARANTÍAS ES UN RECURSO SUBSIDIARIO Ó EXTRAORDINARIO?

127. En la tranquila, pero magestuosa lucha entre la autoridad que defiende sus actos, reclamados en la vía de amparo, y el individuo que los ataca con este precioso derecho, se han producido los mas crasos errores. Ya conocemos los que se han formulado con respecto á los negocios judiciales. Vamos hoy á examinar otros muchos, algunos de los cuales gozan de gran autoridad, si bien entre personas poco inteligentes.

128. El primero es el condensado en la proposicion que encabeza este capítulo. Las autoridades de los Esta-

dos, en perpétuo antagonismo con los tribunales de la Union, han esquivado constantemente el dar razon de sus actos á los jueces de distrito, alegando que el recurso de amparo es *subsidiario*; que no debe recurrirse á él sino despues de que el agraviado ha buscado en vano, en la legislacion particular del Estado y en sus tribunales, el remedio contra los abusos de que se queja. "*El recurso de amparo, dicen, es improcedente cuando puede reclamarse el atentado por la vía judicial, ó cuando en la misma vía hay algun recurso contra los abusos ó errores de las autoridades judiciales.*" Pero esto es olvidar que precisamente el juicio de amparo se estableció cuando una larga y dolorosa experiencia habia demostrado que la justicia ordinaria era impotente para proteger al individuo contra los ataques del poder. Porque, aunque toda arbitrariedad en general; todo atentado contra las garantías; toda extralimitacion de facultades, puede engendrar una controversia judicial; y toda providencia de los tribunales ordinarios puede sujetarse á revision de alguna autoridad superior, no siempre tienen los jueces inferiores ó superiores el valor civil, la independenciam de carácter que se necesita para luchar cuerpo á cuerpo con la tiranía en defensa de los derechos ultrajados del individuo. Por esto se ha designado á la justicia federal, que está, por su encumbrada posicion, más á cubierto de la siras y de las influencias de los gobiernos, para impartir su proteccion á los desgraciados que gimen bajo la dura férula de las autoridades.

129. ¿Y en qué puede fundarse aquella perniciosa doctrina? ¿En algun texto expreso de la Constitucion? Nó; porque nada hay en ella que restrinja y limite el recurso de amparo á solo los casos en que no puede re-

solverse la contienda por los tribunales del fuero comun en el juicio respectivo. El artículo 101 fraccion 1^a de ese Código establece todo lo contrario. "*Los tribunales de la Federacion*" dice ese precepto "*resolverán toda controversia que se suscite por las leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.*" Luego deben conocer de cualquiera controversia suscitada por alguno de esos motivos entre el individuo y la autoridad, aunque sea susceptible de poderse resolver tambien por los tribunales ordinarios segun las formas establecidas para los demás negocios.

130. Y no podia ser de otra manera sin hacer del todo nugatorio ese importantísimo remedio contra los abusos. En efecto: ¿Qué clase de atentados contra las garantías individuales, y especialmente contra los derechos de propiedad y posesion, pueden cometer las autoridades que no sean susceptibles de una controversia judicial ordinaria, ó no pueda enmendarse por los tribunales superiores, si la violacion emana de algun juez inferior? Ninguno absolutamente; máxime si se considera que no habrá Estado cuya legislacion no castigue las violaciones de garantías y sujete á los responsables á la obligacion de reparar el mal causado. Con que si en todo caso puede originarse una controversia judicial por los ataques á las garantías individuales, es claro, segun la teoría que estoy examinando, que el juicio de amparo jamás tendría lugar, ni menos respecto de los atentados contra la propiedad, puesto que siempre puede llevarse ante los tribunales comunes la cuestion entre el expropiado y el favorecido con la expropiacion.

131. Puede replicárseme, que no por ocurrir á los tri-

bunales del fuero comun en la via y forma determinadas por las leyes, para sostener nuestras garantías, hemos perdido el derecho de interponer despues el recurso de amparo si nuestras justas quejas hubieren sido allí desatendidas, puesto que, en la opinion misma que combato, há lugar á él cuando se han agotado los recursos comunes. Pero este recurso, intentado despues de haber litigado contra el poder, sin esperanzas ningunas de buen éxito, por una eternidad de años como generalmente duran los negocios judiciales, y de habernos arruinado, en fuerza de lo dispendioso que entre nosotros es la administracion de justicia ¿es el remedio fácil, violento, pronto y expedito que idearon los sabios para proteger á los individuos contra los abusos de la tiranía? Nunca, ni en su origen, ni en su desarrollo ha sido tan tardío ese precioso recurso que algunos pueblos han alcanzado para acudir violentamente con él en defensa de los derechos del hombre. Entre los romanos era un interdicto llamado "*de homine libero exhibendo*"¹, y bien sabido es que los interdictos son juicios sumarísimos que tienen por objeto restituir ante todas cosas, ó mantener en el goce de sus derechos, al que ha sido despojado, ó se vé molestado en ellos. En Aragon era una vía privilegiada² para examinar prontamente las cuestiones que afectaban á las garantías individuales con objeto de dispensarles, sin pérdida de tiempo, la proteccion que demandaban. Entre los ingleses y los norte-americanos es su famoso "*habeas corpus*," al que se acude violen-

(1) Vallarta "juicio de amparo" Capítulo III.

(2) Obr. y lug. cit.

tamente en los casos de prision arbitraria y despojos injustos. Y entre nosotros, nunca ha sido considerado como subsidiario ó extraordinario, pues tanto la 2ª ley Constitucional de 29 de Diciembre de 1836, en cuyo artículo 12, fracciones 1ª, 2ª y 3ª, se encuentran los rudimentos de nuestro actual juicio de amparo, como los demás trabajos posteriores que lo fueron perfeccionando, indican poderse intentar ese recurso en la vía privilegiada y expedita establecida al efecto, ántes que cualquiera otro. El artículo citado dispone, en efecto, que las reclamaciones contra los ataques á la Constitucion y las leyes se intenten dentro de dos ó cuatro meses. El primer proyecto de la ley reglamentaria de los juicios de amparo, presentado á las cámaras en Febrero de 1852 por el Señor Licenciado Don José Urbano Fonseca, establece el mencionado recurso para todo caso en que los poderes públicos violasen alguno de los derechos concedidos por la Constitucion y las leyes; é igual pensamiento domina en las disposiciones procedentes de aquella iniciativa, de 30 de Noviembre de 1861, 19 de Enero de 1869 y en la vigente de 14 de Diciembre de 1882. Y sobre todo; ¿cómo, sino por medio de un recurso inmediato, pronto, breve y oportuno, podía la Nacion cumplir con el sagrado deber en que se halla de conservar y proteger, por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen, segun la solemne declaracion del artículo 4º de la Constitucion Española de 1812, y, á ejemplo de ella, la del artículo 30 del acta Constitutiva de 31 de Enero de 1824? ¿Cómo habría de hacer efectivo la Constitucion nacional de Apatzingan, el

principio proclamado en su artículo 24, según el cual, la conservación íntegra de la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad de los ciudadanos es el objeto principal de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas? ¿Cómo podrían los tribunales de la federación, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de Mayo de 1847, "*amparar á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare?*" ¿Cómo, por último, podrían esos mismos tribunales, en obediencia á los preceptos consignados en los artículos 1^o, 101 y 102 de la Constitución de 1857, sostener las garantías que otorga la misma Constitución, amparando y protegiendo á los individuos contra los actos que atentan contra ellas? Quien quiera que reflexione en la significación jurídica y gramatical de las voces *conservar, mantener, proteger, amparar*, etc, empleadas por las leyes al establecer las bases fundamentales del juicio de amparo, se persuadirá de la suma necesidad de poner oportunamente este recurso en manos de los individuos para rechazar cualquiera ataque violento á las garantías, ó para recobrar sin pérdida de tiempo el goce de las que le han sido secuestradas. Sin duda por este motivo no hay publicista mexicano que, al tratar del recurso de amparo, no lo considere como un medio violento, fácil, expedito y poco costoso para proveer prontamente al ple-

no ejercicio de los derechos del hombre.¹ Algunos, como el mencionado Señor Licenciado Lozano, comparan dicho recurso con el interdicto de despojo, lo que es exacto solo cuando se trata de violaciones ejecutadas; y yo lo considero casi idéntico al interdicto de amparo cuando se trata de actos atentatorios en vía de ejecución; pero de cualquiera manera, es evidentemente un juicio sumario establecido para que la justicia federal venga presto al socorro de cualquiera garantía. Siendo ésta la íntima naturaleza del juicio de amparo, ¿es racional dejarlo, como recurso subsidiario, para después que los ofendidos se hayan arruinado demandando justicia ante los tribunales comunes, y para cuando sea verdaderamente imposible reparar los daños consiguientes á la privación de nuestros derechos? Es claro que no; las leyes creadoras del recurso de amparo quisieron, en su letra y en su espíritu, que sirviese para proteger y amparar al individuo contra los abusos del poder; y con ellas no se cumple si el socorro, el auxilio, el servicio que se demanda no viene prontamente.

132. ¿Puede fundarse aquella extraviada doctrina en la práctica de los tribunales de la federación? Tampoco; pues examinando una á una todas las sentencias de amparo pronunciadas por ellos, desde la primera ley reglamentaria de este recurso hasta la vigente en la actualidad, se advierte que todos los casos á los cuales se refieren dichas ejecutorias, han podido ser objeto de una controversia judicial del orden común y resolverse por los tribunales ordinarios.

1) José M^o Lozano. Derechos del hombre par. 332: Vallarta juicio de amparo capítulo 4^o.

133. Mas no solo puedo invocar á este respecto la práctica uniforme y constante de los tribunales de la Union, sino las solemnes declaraciones que han hecho para fundarla. "*Para la legitimidad del recurso de amparo y su legitimidad en todo momento,*" dijo la ejecutoria de 10 de Agosto de 1869, impugnando la opinion que califica de subsidiario ó extraordinario el recurso de amparo, "*basta la violacion de las garantías que la misma constitucion declara inviolables; pues la Constitucion, al señalar los casos para los que ofrece el remedio, nada expresa que pueda fundar limitacion tan importante y tal que haria iusoria la concesion del recurso.*"

134. Excusado es decir que esta declaracion eminentemente constitucional ha sido aceptada por otras varias ejecutorias y por la comun doctrina ¹, de tal suerte que solo en boca del vulgo superficial é ignorante, con pretensiones de entendido, anda la especie de que el recurso de amparo es subsidiario.

135. Lo que acabo de exponer nos conduce necesariamente al exámen de la siguiente cuestion. ¿Procede el recurso de amparo contra leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales cuando está pendiente ante los tribunales del fuero comun un litigio proveniente de esos atentados entre el ofendido y el agraciado por ellos?

136. Proponer así la cuestion es resolverla afirmativamente; pues si á los tribunales de la Union toca resolver en la vía de amparo toda controversia ocasionada por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las ga-

(1) Vallarta juicio de amparo capítulo IX pags. 139, 291.

rantías individuales, sin excepcion de casos, tiempos y circunstancias, indudablemente pueden y deben conocer de las controversias que suscitan dichos atentados aunque haya pleito pendiente con motivo de ellos ante los tribunales del fuero comun.

137. Hé aquí, en confirmacion de esta doctrina, una concluyente ejecutoria:

"México. Octubre 18 de 1879.—Visto el juicio de amparo promovido por María de Jesus Juarez, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo contra la sentencia del juez primero de primera instancia de Pachuca, que la condenó á cinco años cuatro meses de prision por el delito de plagio, sin haber plenas pruebas. Vistos: el informe de la autoridad responsable, el pedimento del fiscal, y el auto del juzgado de Distrito, fecha 23 del mes próximo pasado, en que se deniega el amparo solicitado.

Considerando: Que el juez de Distrito funda su determinacion en que el recurso de amparo es improcedente y prematuro, porque mientras el fallo del inferior no cause ejecutoria, la Juarez no puede reputarse sentenciada, ni considerar violadas en su persona las garantías constitucionales, pues es posible que en la segunda instancia se revoque la sentencia de primera.

Que contra la teoria de reputar el juicio de amparo como improcedente mientras no se agoten los recursos ordinarios, hay muchas ejecutorias de esta Suprema Corte sobre no ser extraordinario el recurso de amparo, sino constitucional y que, por lo mismo, puede instaurarse en cualquier estado de un proceso, aun cuando no haya terminado por sentencia ejecutoriada, siempre que se alegue que con tal ó cual acto del juez que conoce de la causa se

han violado las garantías individuales del quejoso, como acontece en el presente caso.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 1º y 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, se revoca el mencionado auto del juez de Distrito, y se declara: Que es procedente el recurso de amparo instaurado por María de Jesus Juarez contra la sentencia del juez primero de primera instancia de la capital, que la sentenció por el delito de plagio, á cinco años cuatro meses de prision. En consecuencia, devuélvanse estas actuaciones al expresado juez de Distrito para que las prosiga por todos sus trámites, hasta pronunciar sentencia definitiva, amparando ó desamparando á la quejosa.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y magistrados que formaron el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Pedro Ogazon.—Antonio Martinez de Castro.—Miguel Blanco.—Eleuterio Avila.—Enrique Landa, Secretario.”

138. En resúmen, el amparo no es un recurso subsidiario, ni extraordinario, sino un recurso ordinario como cualquiera otro, que puede interponerse antes de ocurrir á los tribunales comunes; al tiempo de ocurrir á ellos; pendiente aún el litigio y despues de haber terminado. No es incompatible con ningun otro recurso y puede usarse de él simultáneamente con todos los que directa ó indirectamente puedan conducir al mismo objeto de prevenir un atentado, ó de reparar el daño producido, restableciendo las cosas, real ó virtualmente, al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.

CAPITULO XV.

¿LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCION NO COMPRENDE LOS NEGOCIOS JUDICIALES CIVILES?

Apreciaciones generales sobre la escuela que produjo este horror.

139. Quieta y pacíficamente, por espacio de veinte años, gozaba el pueblo mexicano de la preciosa garantía consignada en la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion para protegerlo contra las arbitrariedades de los jueces en negocios judiciales, tanto civiles como penales, cuando he aquí que se levanta una escuela, tan contraria al espíritu eminentemente liberal de la Constitucion y tan destructora de las garantías individuales, que ya mero no deja en pié ni una sola de ellas, habiendo llamado la atencion el afan de mutilar aquel monumento grandioso